

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, le informo que el apoderado de la parte demandante, el 19 de marzo de 2024, arrimó memorial con constancia de notificación personal digital del demandado, con acuse de recibido del 13 de marzo de 2024, por lo que el término de traslado para interponer excepciones se encuentra vencido desde el 5 de abril de 2024, en silencio. A Despacho, 9 de abril de 2024.

Edwin Márquez Ríos  
Oficial Mayor.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>Demandado</b>	ALBERTO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00220 00</b>
<b>Interlocutorio No.562</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Vencido el término de traslado del demandado, en silencio, procede el Juzgado a decidir lo pertinente sobre la continuidad del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **ALBERTO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**, previos los siguientes,

**Antecedentes.**

**1. El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** presentó demanda ejecutiva en contra del señor **ALBERTO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**, con fundamento en el **pagaré No. IL70691644**, por la suma de **\$152`864.850,24**.

**2.** Como argumentos fácticos de las pretensiones, se manifestó que el demandado suscribió el **Pagaré No. IL70691644** por las obligaciones contenidas en dicho título, valor a favor del Citibank Colombia S.A.; y que mediante Resolución de la Superintendencia Financiera No. 0771 del 18 de junio de 2018, se autorizó la cesión de los activos pasivos y contratos de esa entidad bancaria, a Scotiabank Colpatria S.A., y que el título valor fue endosado en propiedad a favor de la demandante; que el Pagaré **No. IL70691644** fue llenado el 5 de septiembre de 2022, estableciéndose la fecha de vencimiento y el valor adeudado por concepto de capital, según la carta de instrucciones, y dado el incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo del demandado; que el monto del capital que se adeudaba a la fecha de diligenciamiento del pagaré, corresponde a lo debido por la **obligación No. 322319102568** por la suma de **\$152`738.516.oo**, y por la **obligación No. 880754025** por la suma de **\$126.034,24**; y que el plazo para el pago se encuentra vencido y el deudor no ha realizado el pago.

3. Por auto del 23 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra del demandado, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. De conformidad con la gestión efectuada y arrimada por la apoderada judicial de la parte demandante, el señor **ALBERTO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ** fue notificado personalmente de la demanda a través del correo electrónico [contratacion@produccionesleon.com](mailto:contratacion@produccionesleon.com), con acuse de recibido y apertura del mismo del 13 de marzo de 2024 (Expediente Digital, archivo: 33AportaConstanciaNotificacion); entendiéndose notificado el **15 de marzo de 2024**, y venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar las obligaciones el **22 de marzo de 2024**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **5 de abril de 2024** (semana santa se presentó del 25 al 29 de marzo de 2024), **en silencio**.

**Por lo que se procede a decidir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,**

#### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ibídem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso la parte ejecutante aportó el **pagaré No. IL70691644**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ibídem, para el pagaré. Y por ello se considera que en este caso están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, con existencia validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por la entidad que tiene la posición de acreedora en dicho título valor, a través de apoderada judicial, y el ejecutado es quien suscribió el aludido documento base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores sub-examine.

En el punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que respecto del **pagaré No. IL70691644**, ninguna prueba existe que desvirtúe la mora en el pago del mismo, el cual debió realizarse el 5 de septiembre de 2022 (Expediente digital, archivos: 01DemandaAnexos, pág. 10-11).

En el punto de la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es la entidad acreedora, quién es el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones económicas en dinero cuya satisfacción se reclaman en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, en el pagaré se estipuló que los mismos serían a la tasa máxima legal permitida; tal y como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el acreedor demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte **demandante**; por lo que se fijarán como parte de las mismas las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es a la fecha, la suma de **\$7'105.192.00**, al tenor del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**Primero. Seguir adelante con la ejecución** a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1, y en contra del señor **ALBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.691.644, por las siguientes sumas, representadas en el pagaré **No. IL70691644**; por la obligación No. **322319102568** por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$152.738.816,00)** por concepto de capital; y por la obligación No. **880754025** por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$126.034,24)** por concepto de capital; más los

intereses moratorios liquidados sobre el total de los capitales referidos, a la tasa máxima legal, desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de las obligaciones.

**Segundo. Ordenar** el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se paguen los créditos a la parte ejecutante.

**Tercero.** Se **condena en costas** a cargo de la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas, las cuales harán parte de la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas en su debida oportunidad.

**Cuarto.** Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**Quinto.** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**

**JUEZ.**

EMR

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <b>10/04/2024</b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <b>053</b></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------